



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-6233-SPA-4504

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19029 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 11 2 NOV 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-6233-SPA-4504**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Tienen un perro amarrado en el sol, sin agua y comida No lo cuidan (...)* tiene (...) *sarna y una bolita en su patita (...)* [Ubicación de los hechos: calle Prolongación a la Cruz, sin número, colonia El Mirador 1, Alcaldía Xochimilco; como referencia frente a una tienda que tiene el número 66, entre las calles Prolongación Juárez y 3 de mayo]. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Prolongación a la Cruz, sin número, colonia El Mirador 1, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la multicitada Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio denunciado, siendo atendidos por una persona quien manifestó ser responsable de dos ejemplares caninos, permitiendo su evaluación, constando lo siguiente:

- Ejemplar canino, hembra, perteneciente a la raza pitbull, de 1.5 años de edad, que responde al nombre de "Akasha", siendo alojada en el patio del inmueble, donde se encontraba atada con una correa de 1.5 metros de largo, contando con una lona para su resguardo.
- Ejemplar canino, macho, perteneciente a la raza pitbull, de 3.5 años de edad, que responde al nombre de "Gordo", siendo alojado al interior del domicilio donde deambulaba libremente
- Ambos con condición corporal ideal, acorde a su talla y edad, sin signos de lesión, enfermedad, estrés o temor.
- A decir de su responsable, los animales de compañía son alimentados con alimento comercial y casero 2 veces al día, así como y reciben paseos diariamente por las mañanas.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien informó ya no haber visto al canino referido en su denuncia, desconociendo su situación actual.



Expediente: PAOT-2024-6233-SPA-4504

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19029 -2024

Por lo anterior, vía oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos de maltrato aún continuaban, de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios de los mismos, tales como, soporte fotográfico, videos o cualquier medio que soportara su información actual y nos permitiera continuar con la presente investigación, sin embargo, no apporto la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente en el domicilio ubicado en calle Prolongación a la Cruz, sin número, colonia El Mirador 1, Alcaldía Xochimilco, donde fuimos atendidos por una persona quien manifestó ser responsable de dos ejemplares caninos, permitiendo su evaluación, constando lo siguiente: ejemplar canino, hembra, perteneciente a la raza pitbull, de 1.5 años de edad, que responde al nombre de "Akasha", la cual era alojada en el patio del inmueble, donde se encontraba atada con una correa de 1.5 metros de largo, contando con una lona para su resguardo; ejemplar canino, macho, perteneciente a la raza pitbull, de 3.5 años de edad, que responde al nombre de "Gordo", siendo alojado al interior del domicilio donde deambulaba libremente, ambos con condición corporal ideal, acorde a su talla y edad, sin signos de lesión, enfermedad, estrés o temor, a decir de su responsable, los animales de compañía son alimentados con alimento comercial y casero 2 veces al día, así como y reciben paseos diariamente por las mañanas.
En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien informó ya no haber visto al canino referido en su denuncia, desconociendo su situación actual.
Por lo anterior, vía oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos de maltrato aún continuaban, de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios de los mismos, tales como, soporte fotográfico, videos o cualquier medio que soportara su información actual y nos permitiera continuar con la presente investigación, sin embargo, no apporto la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

[Handwritten signature in blue ink]